



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 5 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Emiles Manuel Rodriguez Martinez	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mary Luz Vergara Diaz	Karol Hernandez Cuello, Oscar Mario Suarez Perez	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

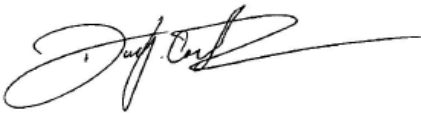
Secretaría

Código de Verificación

c96bda9e-cadf-413f-91ef-172a7e7a09b7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00005-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



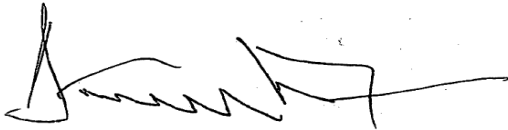
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

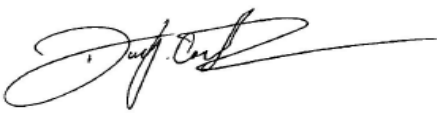
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00005-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: EMILES MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. No. 3.959.118

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00005-00

ASUNTO: Decide mandamiento de pago.

ASUNTO A RESOLVER:

La entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el nit **860.003.020-1**, presenta demanda ejecutiva mixta en contra del señor **EMILES MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la c. c. n.º 3.959.118, domiciliado en San Marcos, Sucre, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en razón de los pagarés Nos. 7709600165496, 7709600163749 y 5000219210/5009255498.

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹ establece que el actor, a menos que haya solicitud de medida cautelar o desconozca el lugar de notificación de la persona demandada, debe enviar la demanda, simultáneamente, al

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

correo electrónico del juzgado y a su contraparte, bien sea a su correo electrónico o a su dirección física. De no ser así, la demanda debe ser inadmitida.

En este caso, estamos frente a una demanda ejecutiva mixta, la parte demandante no solicitó medida cautelar alguna. Además, manifestó expresamente que conocía la dirección electrónica de su contricante y la aportó. Por lo anterior, tenía la obligación de remitir la demanda con sus anexos al correo electrónico del señor EMILES MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ. No obstante, el Juzgado encuentra que la entidad demandante solo envió la demanda y sus anexos al correo electrónico del juzgado y no a su contraparte.

Por esta razón, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **EMILES MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que remita la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del señor **EMILES MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 como apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 en los términos y para los fines del conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 5 del 19 de enero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

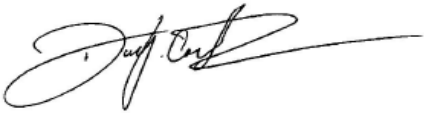
Código de verificación: **246345a661ae2d563eaae97bae5ff8d4eaf9f7e6811db7e2a602d18c52eb0543**

Documento generado en 18/01/2024 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00004-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



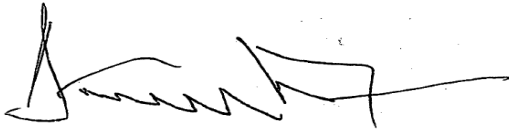
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00004-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARY LUZ VERGARA DIAZ
DEMANDADO: KAROL HERNANDEZ CUELLO
OSCAR SUAREZ PEREZ

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00004-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La señora **MARY LUZ VERGARA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.941.387, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **KAROL HERNANDEZ CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.423.503 y **OSCAR SUAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.675.195, con la que pretende se libre mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo el contrato de arrendamiento de fecha 9 de junio de 2023, suscrito entre la señora MARY LUZ VERGARA DIAZ en calidad de arrendador del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No.28-16 de San Marcos, Sucre y los señores KAROL HERNANDEZ CUELLO Y OSCAR SUAREZ PEREZ en calidad de arrendatarios; con un canon mensual de arrendamiento inicial por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00); término de duración de un (1) año, con fecha de iniciación 9 de junio de 2023 y terminación el 9 de junio de 2024, por la siguiente suma de dinero:

“PRIMERA. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$3.600.000) por concepto de cánones impagados correspondientes a los meses, septiembre, octubre y noviembre de 2023.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios de la anterior suma hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERA: Por la suma de suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) correspondiente a la cláusula penal establecida en Parágrafo Decimo del Contrato por incumplimiento de las partes,

CUARTA: Por la suma de \$956.720 correspondiente al servicio público de energía impagado a favor de AFINIA.

QUINTA: por la suma de \$86.000, correspondiente al servicio de internet a favor de cabletelco.

SEXTA: Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a los demandados.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento suscrito por ellos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión: a. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y demás normas pertinentes del Decreto L. 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. b. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones. c. Se satisface el derecho de postulación.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título ejecutivo acompañado con la demanda, el contrato de de arrendamiento de fecha 9 de junio de 2023, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, la demandante informa que los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre y noviembre de 2023, por lo cual se pretende con la presente que se cancelen los mismos, los intereses moratorios, la cláusula penal, deuda de servicios públicos de energía y servicio de internet.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libraré el mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos adeudados desde el 9 de septiembre al 9 de diciembre de 2023, que corresponde a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, como el valor del canon es de millón doscientos mil pesos (1.200.000), esta arroja un valor total de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), así como por la cláusula penal en virtud del incumplimiento conforme fue solicitada.

Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: “Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

d) En este caso, se está solicitando además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

Con relación a las deudas de servicios públicos de energía por un valor novecientos cincuenta y seis mil setecientos veinte pesos (\$956.720) y servicio de internet por valor de ochenta y seis mil pesos (\$86.000), teniendo en cuenta que se aportan las facturas correspondientes, sin embargo, el mismo artículo 14 de la ley 820 de 2003 precitado lo permite, siempre y cuando las facturas, se encuentren canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, en el caso en concreto estas dos situaciones no se evidencian con la presentación de la demanda, por lo tanto, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por estos conceptos.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, art 422, 430 y 431 del C.G.P.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **KAROL HERNANDEZ CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.423.503 y **OSCAR SUAREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.675.195, a favor de la señora **MARY LUZ VERGARA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.941.387, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 9 de septiembre al 9 de diciembre de 2023, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS PESOS (\$3.600.000)**
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato por el incumplimiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses solicitados y por los valores correspondientes al servicio público de energía e internet, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 5 del 19 de enero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8cc84d7ad9d57959d0662eda378a08a92fa389e99d1d0a61b69336015be87f2

Documento generado en 18/01/2024 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>